JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela Segunda Instancia No. 05001410500920220066901
Accionante: LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA contra EPS SANITAS S.A. se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a83d420d07ac0e3f45ce8318584848042378fc5abefbf0827179839bdddeddf**
Documento generado en 06/09/2022 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, septiembre seis de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2017-0047-00

Demandante: LILIA MOSQUERA DE MOSQUERA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de LILIA MOSQUERA DE MOSQUERA contra COLPENSIONES Y OTRO, según las solicitudes presentadas por el doctor CARLOS ALBERTO VARGAS Y el doctor LUIS JAVIER ZAPATA EN calidad de apoderados de las partes demandantes e Inteviniente Excludendum, respectivamente; se aplaza la audiencia que estaba programada para el 8 de septiembre de 2022 a la 1:30 p.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m..), oportunidad en la cual se practicarán las pruebas peticionadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

cl

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98562b1c62fcd00003d87c1fbd7654c5b75fe04861ac1de671580deb6993bdb**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-341

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **GLORIA MEJIA SALAZAR** contra **COLPENSIONES**, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandad a en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **UN MILLON SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L ($1.644.718, oo).**

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos **es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.**

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e9efa251310af46b6fd2d4e6dfd3e094e002936d13dd04cde2be6c5e5a394**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **ROSA ELENA MOLINA BUSTAMANTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2019-071-00,** con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se procede a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **ROSA ELENA MOLINA BUSTAMANTE** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION, PRESCRIPCION Y BUENA FE.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de marzo 11 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **ROSA ELENA MOLINA BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 25 de mayo de 2021, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y BUENA FE.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: ***Excepción que habrá de declararse próspera en la audiencia destinada para tal fin, que resultan acreditados, solicitando al despacho se tenga en cuenta que mediante la resolución GNR 106610 del 15 de abril de 2016 la entidad dio cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Descongestión Laboral donde se realizó reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la señora Rosa Elena Molina Bustamente, prestación que le fue liquidada y pagada conforme los fallos antes señalados, por lo cual lo cual solicito respetuosamente se tenga en cuent a que la obligación a cargo de Colpensiones, fue cumplida mediante el documento antes señalado, debiendose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.***

COMPENSACIÓN: ***Solicito se autorice compensar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiese recibido la señora Rosa Elena Molina Bustamante y que recibiere en adelante, de conformidad con los artículos 1626 y siguientes y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.***

En caso de que resulte acreditado que la ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la señora Molina Bustamante, solicito se declare PROBADA dicha excepción procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.

2. PRESCRIPCIÓN La prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como se encuentra establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

> "En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data de mayo 31 de 2012 ejecutoriada el 14 de enero de 2015 y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR NO probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L ($2.666.515,oo).**

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **ROSA ELENA MOLINA BUSTAMANTE** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho**, se fija la suma de $300.000,oo**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.-- Se acepta la sustitución del poder a la Dra. JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ con t.p nro. 201-985 del Consejo Superior de la Judicatura a, a quien se le reconoce personería para continuar representando a COLPENSIONES.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

SIN APELACIÓN por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b5a19ad22f89825c8a38954c858c873ec3d5648ef5cedc6159e5b3ff09fe71**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	14 DE JULIO DE 2022	Hora	8:30	AM x	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0448
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	**HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS**		
Cedula de Ciudadanía	8.402.855		
Dirección de Notificación	Medellín	Departamento	Ant.
Teléfono			

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	**GABRIEL JOSE AMAYA GOMEZ**		
Apoderado	**SI**	Tarjeta Profesional	N° 136195 del CSJ
Dirección Notificación	Medellín		

DATOS DEMANDADO			
Nombres	**COLPENSIONES**		
Dirección Notificación	Carrera Medellín	Departamento	Antioquia

DATOS APODERADO DEMANDADO		
Nombres y apellidos	**JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ N**	
Apoderado	T.P. N°335958	
Dirección Notificación	Medellín	
Teléfono		

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	**DANIELA JARAMILLO GAMBA**
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°357105

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, AFP PORVENIR S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo

de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

AFP PORVENIR S.A

-Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte a HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS

COLPENSIONES.

-Interrogatorio de parte a HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS

-Historia laboral.

- De oficio el despacho le ordena a AFP PORVENIR S.A. que 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento aporte el comparativo pensional

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 25 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m**.** Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d66c90b0-8628-4ae0-80f0-4d38ed858721?vcpubtoken=ef0476d9-bc6b-46fe-82c6-15b0ecc2c0d9

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

En la ciudad de Medellín, a 30 de agosto de 2018, este Despacho, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario de primera instancia, instaurado por MIGUEL ANGEL GIRALDO HINCAPIE contra FUREL S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, radicado No. 05001-31-05-003-2017-00101, se declara la apertura de la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio.

Presentación de las partes.

Etapa de conciliación.

Decisión de Excepciones Previas**. Indebida integración de la Litis por Pasiva. NO PROSPERA.**

Se declara abierta la etapa de saneamiento del proceso.

Se declara abierta la etapa de decreto de pruebas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES **TESTIMONIOS** **INTERROGATORIO DE PARTE Al representante legal de la empresa MISION EMPRESARIAL. .** **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**
PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.** **TESTIMONIOS.** **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS-FIRMAS.** **OFICIOS –ARL LIBERTY**

Apelación de la parte demandada MISIÓN EMPRESARIAL

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 3 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m**.** Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma, se firma en constancia y se declara terminado el presente proceso.

Se declara la apertura de la etapa de trámite:

-Se reciben los testimonios de ambas partes
-Interrogatorios de parte.

Se declara la apertura de la etapa de alegatos de conclusión.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, para la cual este Despacho, procede así:

Antecedentes:

HECHOS:

El demandante manifiesta que laboro a partir del 23 de septiembre del 2010 hasta diciembre de 2014, fecha en la que fue despedido sin justa causa, dice que sufrió un accidente de trabajo el 14 de noviembre de 2010 , y fue objeto de calificación por parte de la JNCI, lo que lo hace una persona con discapacidad, y en el año 2014 le cayó cemento en los ojos y le hicieron tratamiento oftalmológico, el contrato le fue terminado en diciembre de 2014, sin justa causa, la terminación del contrato obedeció a los tratamientos médicos, y requiere tratamiento debido a la patologías del accidente de trabajo del año 2010, mediante fallo de tutela del Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín del 6 de abril de 2015, confirmada el 14 de mayo de 2015. Se ordenó el reintegro del señor Jaime Aurelio Mosquera Córdoba de manera transitoria por el termino de 4 meses dentro del cual debe presentar demanda ordinaria, el demandante fue reintegrado el 23 de mayo de 2015, sin respetarle las restricciones y desconociendo la perdida de la capacidad laboral de acuerdo a la calificación dada por la JNCI. y se le dice que en septiembre se le terminara el contrato de trabajo, por lo que se remitió al empleador el 9 de julio del 2015 al Ministerio de Trabajo, reiterándole las restricciones por parte de medicina laboral y que cuenta con estabilidad laboral reforzada, se solicita amparo de pobreza para el demandante.

PRETENSIONES:

1.) Que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 23 de septiembre de 2010 , sin solución de continuidad entre ESTRUCTURA WG S.A.S. y el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA.

2.) Que se declare que la terminación del contrato de trabajo en el mes de diciembre, es ilegal o ineficaz tal y como se decidió en la acción de tutela al empleador no contar con la autorización del ministerio de trabajo.

3.) Que se ordene el Reintegro del declare la existencia del señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA.

4.) Que se declare que el demandado, adeuda al señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA, los siguientes conceptos:

1.) La suma de $ 1.933.050 por concepto de los salarios desde mayo de 2015 a julio de 2015.

2.) La suma de $ 3.866.100 por concepto de a sanción del art. 26 de la ley 361 de 1997.

3.) La suma de $ 3.221.750 por concepto los salarios desde diciembre de 2014 a mayo 26 de 2015, fecha del reintegro efectivo

4.) La suma de $ 161.337.50 por concepto de las cesantías por el tiempo que estuvo cesante por causa del despido ilegal.

5.) La suma de $ 4.84. por el valor de los intereses sobre las cesantías.

6.) La suma de $ 80.544, por concepto de las vacaciones por el tiempo que estuvo cesante.

7.) El pago de los aportes a la seguridad social por el periodo que estuvo cesante.

8.) Que se condene en costas al demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada contesto la demanda en los siguientes términos.

Manifiesta que se debe probar el hecho 1, inicio con 2 meses de incapacidad o sea en noviembre de 2010 , no es cierto no le consta el hecho 3, el hecho 4 no es cierto, el demandante nunca reporto las incapacidades y por lo tanto 2 meses después de haber abandonado el trabajo, se procedió a dar por terminado el contrato y se procedió con la liquidación y pago de las prestaciones sociales, igualmente se agrega que se le pagaron todas las incapacidades, el hecho 5 no es cierto , puesto que el demandante ya había terminado las incapacidades y nunca acredito encontrarse en tratamiento médico. Igualmente pasa con el hecho 6, es cierto el hecho 7, el hecho 8 es cierto, es cierto el hecho 9 en cuanto al reintegro del empleado, desde el 23 de mayo de 2015 y que permaneció hasta el 23 de septiembre de 2015, el cual en la práctica permaneció en su hogar recibiendo el estipendio laboral y las prestaciones ordenadas , los hechos 11 y 12 no son ciertos , el hecho 13 no le consta.

Se opone a todas las pretensiones.

Propone las siguientes EXCECPIONES

Falta de Poder.

Falta de causa para pedir.

Inexistencia de la obligación.

Tramite Inadecuado.

Abuso de sus propias RAZONES.

El señor WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural, no contesto la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cuáles son los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo?

¿Cuáles son los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo con una persona natural?

¿Cuáles son las obligaciones que se derivan de un contrato laboral?

¿Requisitos para la existencia de la relación laboral?

2 – **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Art.216 del CST.
Art. 177 CPC "CARGA DE LA PRUEBA"
Art. 26 y 28 del decreto 21127 de 1945.
Arts. 57 y 58 del CST. Obligaciones del empleador y el empleado.
Art.37,39 CST.
Ley 712 de 2001.
Artículo 26 ley 361 de 1997.

Prospera la pretensión de declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Las pretensiones de pago de Cesantías, intereses a las Cesantías también prosperan

Fundamentos fácticos:

-Del presente caso está probada la existencia de la relación laboral del demandante con los demandados WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural y la empresa ESTRUCTURA WG S.A.S., las funciones y los extremos de los mismos.

-Esta aceptado que el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA, recibía como pago un salario Mínimo Legal Vigente.

Por no asistir a la audiencia se declaran como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Excepciones:

No prosperan las excepciones

Por tanto:

Se declarara que entre el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA existió un contrato laboral entre la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural , mediante contrato escrito a término indefinido, desde el 23 de septiembre de 2010, sin solución de continuidad de la demanda , en consecuencia se condenara a los demandados al pago de los siguientes conceptos: Cesantías, intereses a las Cesantías, vacaciones, prima.

Igualmente se declarará que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, por tanto, se ordenara el REINTEGRO y el reconocimiento de todos los derechos laborales, y se ordenara a la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y al señor con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural que efectué la consignación de los aportes a la seguridad social dejados de pagar y al fondo de pensiones que escoja el demandante.

Liquidación: Se realiza la liquidación de lo adeudado teniendo como base el salario mínimo legal vigente, para cada año ya que no se probó un salario mejor.

Costas Según acuerdo 1887 de 2003, agencias en derecho en la suma de $ _____, las cuales estarán a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la existencia de la relación laboral entre el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA y la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural, mediante un contrato escrito a término indefinido desde el 23 de septiembre de 2010No Prospera ninguna de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Se ordena el reintegro del señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA a partir a la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural en el ramo de la construcción. En consecuencia, se condena a los demandados a pagar las siguientes prestaciones sociales.

-Prima de Servicios, por la suma de $ 1.538.978.50.
-Cesantías por la suma de $ 1.170.354.oo.
-Intereses a las cesantías la suma de $ 100.227.oo.
-Sanción por no solicitar autorización al ministerio del trabajo para su despido $ 4.426.302,oo

TERCERO: Se ordena a ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y a WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural pagar la suma de **$ 19.945.984,oo** por concepto de saldo adeudado por salarios desde diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2017, mas los que se sigan causando hasta cuando sea realmente reintegrado a su puesto de trabajo

CUARTO: Se ordena a ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y a WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural, el pago de las cotizaciones más los intereses moratorios dejados de pagar por concepto de la seguridad social a COLPENSIONES, los cuales serán liquidados por la entidad correspondiente, entre diciembre de 2014 y octubre 31 de 2017

QUINTO: No prospera ninguna de las excepciones propuestas.

SEXTO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de $
APELACION:

Presidió esta audiencia, JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ, Juez tercero laboral del circuito de Medellín.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo **JUEVES** _____ **( ) DE** _____**DE 2016 A LAS** _____ oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	1 DE AGOSTO DE 2013	Hora	2:00	AM	PM X

AUDIENCIA PÚBLICA

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2013	00283
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad.		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	**JOSE FABIAN GRAJALES LOAIZA**		
Cedula de Ciudadanía	15.347.340		
Dirección de Notificación	CARRERA 51 NRO. 53-37,Santa Bárbara	Departamento	Ant.
Teléfono			
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	**FREYMAR HERNANDEZ TAMAYO**		

Apoderado	**SI**	Tarjeta Profesional	199.310
Dirección Notificación	CARRERA 46 NRO. 62.37, Medellín		
DATOS DEMANDADO			
Nombres	**LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA**		
Dirección Notificación	CALLE 51 NRO.51-31 Medellín	Departamento	Antioquia
DATOS APODERADO DEL DEMANDADO			
NOMBRES Y APELLIDOS	**RAFAEL DARIO RESTREPO OSPINA**		
Apoderado	**SI**	Tarjeta Profesional	N°29362 del C. S. de la J.
Dirección Notificación	CALLE 51 NRO.51-31 Medellín		

ADMISION DEMANDA AUTO**:** **20 de Mayo de 2013 fl. 94**

-NOTIFICACION DEMANDADO**:** **12 de junio de 2013 fls. 98**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
El demandado dice que el demandante empezó a laborar en el mes de diciembre de 2003 y no en marzo, que la afiliación del bus a la empresa es cierto , que lo conducía Mario Londoño y que no fue contratado por León A. Quirama, que el demandante no fue afiliado inicialmente la seguridad social por solicitud de el mismo, que porque tenía sisben y para que no le descontaran ninguna suma por el porcentaje de ley que le correspondía pagar es cierto parcialmente lo referente a las funciones y al puesto de trabajo, que se le cancelaron todas las prestaciones sociales En cuanto a las **PRETENSIONES,** se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Propuso las **EXCEPCIONES DE FONDO:** - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - EXCEPCION DE PAGO - PRESCRIPCION - BUENA FE - FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
CONCILIACIÓN:
No hay animo conciliatorio
El Despacho cierra la presente etapa.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	SI		NO	**X**	
El Despacho cierra la presente etapa					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay acciones u omisiones que conlleven a la nulidad del proceso	SI		NO X	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

LITIGIO
El litigio se fija en probar si entre el demandante y el demandado existió una relación laboral? Si el demandante fue despedido sin justa causa y si la liquidación final fue hecha en forma deficitaria.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la demanda **TESTIMONIAL.** **INTERROGATORIO: SE REALIZO PARA LA FIJACIÓN DE LITIGIO**
PRUEBAS DEMANDADO
DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la CONTESTACION **TESTIMONIAL.** **INTERROGATORIO: SE REALIZO PARA LA FIJACIÓN DE LITIGIO**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo **26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 2:00 P.M.** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

En la ciudad de Medellín, a los 26 días del mes de septiembre de 2013, este Despacho, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario de primera instancia, instaurado por **JOSE FABIAN GRAJALES LOAIZA** contra **LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA,** radicado No. 05001-31-05-003-2013-00283-00, se declara la apertura de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Presentación:

Se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo fuera enunciado en el auto respectivo.

1. Se declara la apertura de la etapa de trámite: Se reciben los testimonios de ambas partes y los testimonios de oficio de los señores Jorge Londoño Administrador de Sotrasabar S.A. y Mario Mejía de la Hoz. Inspector de la oficina de trabajo de Santa Bárbara.

   Los interrogatorios de parte ya se efectuaron.

2. Se declara la apertura de la etapa de alegatos de conclusión, para llevarla a cabo, este Despacho otorgará diez (10) minutos como tiempo máximo de intervención a cada uno de los apoderados presentes.

   -Se declara cerrada la etapa de alegatos de conclusión. Lo anterior se notifica en estrados.

   -Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, para la cual este Despacho, procede así:

Antecedentes:

HECHOS:

El demandante manifiesta que se vinculó a laborar a partir del 27 de julio de 2003 con el señora León Alberto Quirama Quirama, de tiempo completo como ayudante de Bus, de servicio público de propiedad del demandado, el cual estaba identificado con el número interno N°55, adscrito a la empresa Sotrasabar S.A. El cual era conducido por el señor Mario Londoño, el demandante manifiesta que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, pensión, riesgos profesionales ni a la caja de compensación familiar, por parte del empleador, ni por parte de la empresa Sotrabar S.A., por lo que tampoco realizo los aportes periódicos mensuales correspondientes, que durante los últimos 3 años de la relación laboral el señor José Grajales, laboro ejerciendo el cargo de ayudante y administrador de los vehículos de propiedad del aquí demandado y que solo hasta el 9 de noviembre de 2010, vino a ser afiliado a pensiones ISS hasta el 01 de diciembre de 2010, o sea durante 23 días y también estuvo afiliado entre el 26 de abril de 2012 y el 1 de diciembre de 2012, la relación laboral termino el 7 de enero del 2013, por cuanto el demandado no tenía afiliado al demandante a la seguridad social tal y como era requerido por la empresa Sotrasabar S.A. donde estaba afiliado el vehículo del demandado y sin que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la liquidación y las prestaciones sociales, por lo que el demandado consigno en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara la suma de $2.888.026, por concepto de las prestaciones sociales del demandante.

PRETENSIONES:

1.) a.)Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre León Alberto Quirama y el señor José Fabián Grajales, entre el 27 de julio de 2003 y el 7 de enero de 2013. el cual fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por el empleador.

b.) Que se declare el señor León Alberto Quirama no realizo la afiliación ni los aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales y que además no consigno las cesantías en un fondo de cesantías ni pago en forma completa las prestaciones sociales del señor José Fabián Grajales

2.) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reintegro del señor José Fabián Grajales, al cargo desempeñado al momento del despido y a afiliarlo junto con su beneficiaros al sistema integral de seguridad social a través de la empresa Sotrasabar S.A.

3.) Que se condene y ordene al señor León Quirama a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de despido y la del reintegro y al pago de los aportes de la seguridad social, o sea desde el 8 de enero del presente año y la fecha en que se reintegre laboralmente.

4.) Que se condene y ordene al señor León Quirama a pagar al demandante las prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones) adeudadas por la fracción de 2003 , los años de 2006, 2009,2010 y 7 días de enero de 2013.

5.) Que se condene y ordene al señor León Quirama, pagar al señor José Fabián Grajales los aportes en seguridad Social y parafiscales por todo el periodo laborado.

6.) Que se condene al señor León Quirama pagar los subsidios familiares adeudados al hijo menor del demandante.

7.) Que se condene y ordene al señor León Quirama el pago de la indemnización por despido injusto art. 28 de ley 789 de 2002.

8.) Que se condene al señor León Quirama al pago de la sanción moratoria por no haber consignado las cesantías en un fondo de cesantías art. 99 de la ley 50 de 1990.

9.) Que se condene al señor León Quirama al pago de la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales de conformidad al art. 29 de la ley 782 de 2002.

10.) Que se condene al señor León Quirama a la indexación de las condenas a la fecha de la sentencia.

11.) Que se condene al señor León Quirama al pago de los intereses moratorios sobre todas las condenas desde la fecha de la sentencia hasta el pago total de las condenas a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

12.) Que se condene en costas al demandado..

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
El demandado mediante apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos: El hecho primero no es cierto parcialmente, por cuanto al demandante lo contrato fue el señor Jhon Londoño y lo vinculo en diciembre de 2003, no en julio como dice el demandante. El hecho 2 es parcialmente cierto por lo que el Bus era conducido por Jhon Mario Londoño y no es cierto que lo contrato León Quirama, el 3 es parcialmente cierto, en el sentido que es cierto que no se afilio a inicialmente a la seguridad Social, por cuanto el demandante manifestó que el tenia Sisben y que de esa forma no se le descontaba suma alguna por ese concepto. Pero no es cierto que nunca fue afiliado, ya

que se afilio a partir del año 2010 y nunca se le descontó el porcentaje correspondiente por dicho concepto de acuerdo a la ley, el hecho 4 es cierto por cuanto en esa fecha se llevó a cabo la audiencia reconciliación en la cual se le pagaron las prestaciones sociales de los años 2004 y 2005.(Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones). El 5 no es cierto, como está planteado ya que mediante la conciliación de enero 10 de 2008, se le cancelaron las prestaciones sociales del año 2007, y también le fueron canceladas las del año 2006, el hecho 6 es cierto. El hecho 7 es cierto que no se afilio a ninguna caja de compensación familiar, el 8 es parcialmente cierto por cuanto desde que se contrató fue como administrador del Bus 55 y no de otros buses, dice desconocer si fue afiliado en mala forma a riegos profesionales a positiva ya que el demandante era el encargado de hacer esas diligencias por intermedio del señor Gilberto Cardona , quien era de la empresa contacto, el hecho 10 no es cierto por cuanto desde el 3 de mayo se afilio a todo, los hechos 11, 12,13 y 14 son ciertos , el hecho 15 no es cierto por cuanto no me llego ninguna comunicación al respecto (sobre la afiliación), el hecho 16 no es cierto , por cuanto el demandante nunca me informo la situación y no se podía exigir por cuanto estaba afiliado al SISS.., dice desconocer el hecho 17 y el demandante laboraba era como administrador de bus y el señor estaba afiliado a la seguridad social que el mismo pagaba mes a mes, sin hacérsele ninguna deducción, el hecho 18 es cierto parcialmente en cuanto a la entrega del dinero y que no existió acuerdo sobre la liquidación por lo que procedí a consignarle la liquidación de los años 2011, 2012 y los 7 días de 7 enero de 2013, los hechos 19 y 20 son ciertos desconozco el hecho 21 y el 22 no es cierto por cuanto las cesantías se le cancelaron año por año igualmente las primas, vacaciones , intereses a las cesantías tal y como constan en las actas de conciliación aportadas

En cuanto a las **PRETENSIONES,** se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Propuso las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

- Excepción de pago.
- Falta de causa para pedir.
- Prescripción
- Buena FE

Problema Jurídico a resolver:

a) ¿Requisitos para la existencia de la relación laboral?
b) ¿Cuándo se paga indemnización moratoria?
c) Cuando se liquida la indemnización por despido injusto de un trabajador oficial?
d) ¿Es posible el reintegro laboral?

Fundamentos normativos:
2 – **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Art.22 a 24 , art. 65 CST.
Ley 789 de 2002.
Ley 21 de 1982.
Ley 50 de 1990
Ley 100 de 1993
Artículos 65 al 77 CPC.

Prospera la pretensión de declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Las pretensiones de pago de Cesantías, intereses a las Cesantías también prosperan

Y también prospera la pretensión de indemnización por despido injusto.

Fundamentos fácticos:

Del presente caso está admitido que el señor José F. Grajales tenía un contrato laboral con el señor León Quirama, las funciones y los extremos de los mismos.

Que el despido ocurrió por culpa del empleador.

Excepciones:

Se encuentran probadas las siguientes excepciones; **Parcialmente la excepción de PRESCRIPCION y la excepción de BUENA FE DEL DEMANDADO.**

Por tanto:

Se declarara que entre el señor José Fabián Grajales Loaiza y el señor León Alberto Quirama Quirama, existió una relación laboral mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, en consecuencia se condenara a la entidad demandada al pago de los siguientes conceptos: Cesantías, intereses a las Cesantías, Indemnización por despido injusto.

Igualmente se ordenara al señor León Alberto Quirama Quirama, efectuar la consignación de los aportes a la seguridad social dejados de PAGAR al fondo de pensiones

Se absolverá al señor León Alberto Quirama Quirama, de la obligación de Reintegro.

Liquidación: Se realiza la liquidación de lo adeudado teniendo como base el salario mínimo legal vigente, para cada año ya que no se probó un salario mejor.

Costas Según acuerdo 1887 de 2003, agencias en derecho en la suma de $ 2.179.000.oo, las cuales estarán a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Prospera parcialmente la excepción de PRESCRIPCION y prospera la excepción de Buena fe.

SEGUNDO: Se declara probada la existencia de la relación laboral entre el señor **José Fabián Grajales Loaiza** y el señor **León Alberto Quirama Quirama**, mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre el (27 de julio de 2003) 3 de diciembre de 2003 y el 7 de enero de 2013.

TERCERO: Se condena a la entidad demandada a pagar las siguientes prestaciones sociales

-Vacaciones del 2008 al 2012 la suma de 1876.481.oo.
-Cesantías por los años 2003, 2006,2009,2010 y 2013, la suma de $ 1.576151.40oo
-Intereses a las cesantías la suma de $ 177.992.03

CUARTO: Se condena al señor León Alberto Quirama Quirama, a pagar la suma de $ 4.126.500.oo, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

QUINTO : Se ordena al señor León Alberto Quirama Quirama , al pago de los aportes dejados de pagar por concepto de la seguridad social , los cuales serán liquidados por la entidad correspondiente.

SEXTO : Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de $ 2.179.000

APELACION:

Presidió esta audiencia, JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ, Juez tercero laboral del circuito de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTROL DE LA AUDIENCIA

Fecha	05 de diciembre de 2012	Hora	2p.m

RADICACIÓN DEL PROCESO														
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	**2012**	**00759**
Dpto		Municipio			Código Juzgado		Especialid.		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

INTERVINIENTES:

FRANCISCO DE PAULA CORREA ARANGO
Demandante

JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO
Apoderado Parte Demandante

SKAMDIA
Rep legal
GUILLERMO ALONSO BETANCOUR CARDONA

GIL MILLER PUYO DIAZ
Apoderada Parte Demandada SKANDIA

JUAN FELIPE VALENCIA MONTOYA
Apoderada Parte Demandada ISS

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

GERMÁN DE JESÚS RESTREPO OCAMPO
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e11a013122b4fd80a743b5d5c407e307e5c0d4c63ce3fd837daefe004fd4f**
Documento generado en 05/09/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	14 DE JULIO DE 2022	Hora	1:30	AM	PM X

Radicación del proceso														
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0567	
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	**MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO**		
Cedula de Ciudadanía	39.182.196		
Dirección de Notificación	Medellín	Departamento	Ant.
Teléfono			

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	**JUAN DIEGO PALACIO MESA**		
Apoderado	**SI**	Tarjeta Profesional	N° 158127 del CSJ
Dirección Notificación	Medellín		

DATOS DEMANDADO			
Nombres	**COLPENSIONES**		
Dirección Notificación	Carrera Medellín	Departamento	Antioquia

DATOS APODERADO DEMANDADO		
Nombres y apellidos	**LINA MARIA ZAPATA BOTERO**	
Apoderado	T.P. N°335958	
Dirección Notificación	Medellín	
Teléfono		

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	**LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ**
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°319859

<u>Presentación de las partes.</u>

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, AFP PORVENIR S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo

de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

AFP PORVENIR S.A NO CONTESTO LA DEMANDA.

COLPENSIONES.

-Interrogatorio de parte a MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO
-Historia laboral.

- De oficio el despacho le ordena a AFP PORVENIR S.A. que 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento aporte el comparativo pensional

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 1 de junio de 2023 a las 9:00 a.m**.** Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5bde974-a4bc-4fed-8d69-dae8f3e33622?vcpubtoken=22ffec7a-0339-4074-8225-48388277e466

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9593cc4df311b76a8c87836962c19a0ae8ea2b255a6fe65797554ed4c4eb0**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-0095 EJECUTIVO

En conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta emitida por el BANCO BBVA al oficio de certificación de dineros cancelados a la EJECUTANTE por COLPENSIONES.

39Respuesta.pdf

40Anexo1.pdf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2465a1f0aa2b02b709be187a088ef47cf38b142b235e12b67c42d90b9568717**
Documento generado en 02/09/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Hora **9:00 A.M.** X

Sentencia N° 123 de 2022

Fecha	**1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**	Hora	9.00	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00132
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**HERNAN DE JESUS TANGARIFE HOLGUIN**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 3513123

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	**DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLO**
TARJETA PROFESIONAL	N° 241659 del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	**SARA TOBAR SALAZAR**
TARJETA PROFESIONAL	N° 286366 del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES S.A.	
NOMBRE	**DIDIER ANDRES MESA MORA**
TARJETA PROFESIONAL	N° 261.150 del C.S. De La J.
APODERADO COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	**JAIR FERNANDO ATUESTA**
TARJETA PROFESIONAL	N°219124 del C.S. De La J.
APODERADA MINHACIENDA	
NOMBRE	**YANETH CIFUENTES CABEZAS**
TARJETA PROFESIONAL	N° 205061 del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: MARZO 2 DE 2021**

SENTENCIA
DECISIÓN: Absuelve a todos los demandados tal y como quedó consignada en el audio.
COSTAS PROCESALES
A cargo del Demandante y en favor de las entidades demandadas. Agencias en Derecho en la suma de **$ 100.000**. Para cada una de ellas.Tal y como quedo en el audio.

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI x En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK DE LA AUDIENCIA

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/baac77c1-a369-42b3-b9b4-68a43bef2568?vcpubtoken=5bafd7d8-2049-4481-9277-69de1710f985

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f66f24c9d79883d10aa3dfeb15c06d26e6ff45ce2a8d77249f89d05f4b863**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Hora **2:00 P.M.** X

Sentencia N° 124 de 2022

Fecha	**1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**	Hora	2.00	AM	PM X

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00243
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**CARLOS ALBERTO GUEVARA LLANO**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 71613139

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	**ALEJANDRO URIBE TANGARIFE**
TARJETA PROFESIONAL	N° 159.697 del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	**NATALY SIERRA VALENCIA**
TARJETA PROFESIONAL	N° 258007 del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES S.A.	
NOMBRE	**MELANY NIEVES TAMAYO**
TARJETA PROFESIONAL	N°257033 del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: MAYO 4 DE 2021**

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA, tal y como quedó consignada en el audio.
COSTAS PROCESALES
A cargo de **AFP PROTECCION S.A.** en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de **$ 4.000.000**. Tal y como quedo en el audio.

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK DE LA AUDIENCIA

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/37fc8c18-cfba-402b-a716-646056856f68?vcpubtoken=0b96ab04-6c91-42e3-b855-5efec63f2652

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2495cd1de69f9491ab875361e6aa5909af07fc5f730da4f8de73d5bc5885f52a**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	31 DE AGOSTO DE 2022	Hora	02:00	AM	PM **X**

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0380
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**LUZ MARLENY GIRALDO DAVILA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.728.372

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**CLAUDIA MARCELA SUAREZ URIBE**
TARJETA PROFESIONAL	308407 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	**LINA MARIA ZAPATA BOTERO**
TARJETA PROFESIONAL	335958 del C. S. de la J.

APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	**KENA MARIA ARCILA RESTREPO**
TARJETA PROFESIONAL	279036 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 01 DE FEBRERO DE 2021**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/959589b5-6710-4c3c-b269-63bb373c7a4c?vcpubtoken=6d352071-294f-4b40-9d46-d1e906be2e50

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video. LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/959589b5-6710-4c3c-b269-63bb373c7a4c?vcpubtoken=6d352071-294f-4b40-9d46-d1e906be2e50

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de $4´000.000.oo

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y la apoderada de la parte demandante, se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32f793237b0154a55631054d2fb46817c55c175822a901e7c29d5e5b7a193f**
Documento generado en 05/09/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	31 DE AGOSTO DE 2022	Hora	09:00	AM **X**	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0382
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**ELIZABETH VANEGAS ALVAREZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.536.574

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**SANDRO SANCHEZ SALAZAR**
TARJETA PROFESIONAL	95.351 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	**ANDRES CARDENAS BOADA**
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	**NATALIA PUERTA CALDERON**
TARJETA PROFESIONAL	236.389 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 16 DE JUNIO DE 2021**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/afa6b1d2-0ad0-4762-acdc-4dda602e1424?vcpubtoken=def4b080-a401-4c3c-a067-32f5a82c34cd

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video. LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/afa6b1d2-0ad0-4762-acdc-4dda602e1424?vcpubtoken=def4b080-a401-4c3c-a067-32f5a82c34cd

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de $4´000.000.oo

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc9089d3f91864d78b12c182b673ec9ae5575442cc8f4380fdc8baf664fafa**
Documento generado en 05/09/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	06 de septiembre de 2022	Hora	09:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	369
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.548.173

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIE**
TARJETA PROFESIONAL	295-540

DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	**ASEM ALSAADI**
TARJETA PROFESIONAL	969-336

APODERADO DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	**JUAN GUILERMO VALENCIA MARIN**
TARJETA PROFESIONAL	218-714

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO

TESTIMONIOS

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO

TESTIMONIOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HORA 09:00 A.M.,** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0827a525-bb29-4777-80ba-243924b00bac?vcpubtoken=e697760a-0e4b-4aa9-a2d3-06a8fdc46b9e

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2f51329b1fe14e8a454cf337e52349bff7a6a39a241802018b89d97969682**

Documento generado en 06/09/2022 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0120-00

Demandante: Leidy Johanna Valencia Trujillo

Demandada: Afp Porvenir s.a

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **LEIDY JOHANNA VALENCIA TRUJILLO**, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **MAYERLY GIRALDO OSPINA** y el menor **ANGEL FELIPE VARGAS GIRALDO** se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se le da por contestada la misma.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a los demandantes a la abogada MARTHA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ con t.p nro. 92-758 del Consejo Superior de la Judicatura.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada AFP PORVENIR S.A a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ con t.p nro. 15-530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se **ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION** instaurada por la apoderada judicial de la señora **MAYERLY GIRALDO OSPINA** y el menor **ANGEL FELIPE VARGAS GIRALDO** contra la señora **LEIDY JOHANNA VALENCIA TRUJILLO, la AFP PORVENIR S.A, y la AFP COLFONDOS S.A**, por lo anterior se ordena impartirle el trámite adecuado y se notifica por estados a la parte demandada en reconvención y se ordena correr traslado común de la misma por tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que las partes, si a bien lo tiene se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda de reconvención; ello en virtud del artículo 76 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76a193c6365d0d978838b0bff907085529d6c9e9a76df3a34d1ab093ea0009**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022-158 ORDINARIO

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MERLY CECILIA ROSSO PRATO contra COLPENSIONES Y OTRAS**, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora **MFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, al llamamiento en garantía hecho por la codemandada **AFP SKANDIA**.

Mediante auto de julio 7 de 2022 se admitió el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la codemandada **AFP SKANDIA** a la aseguradora MFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ARGUIMENTOS DEL RECURSO:

Cita varias sentencias del h. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, entre otras:

: "2. Más recientemente, el 22 de marzo de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez, dentro del expediente 05001-31-05-024- 2021-00067-01, también emitió pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía, en dicha providencia se indica: "La apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicita sea condenado Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a trasladar las primas de seguros previsionales; petición negada por la Juez de Primera Instancia, indicando que esa obligación corresponde a las AFPs en vista de la condena a devolver todos los conceptos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los descuentos y que conforme a las pólizas la obligación de la aseguradora era cubrir la suma adicional en caso de una eventual pensión de invalidez o de sobrevivientes; argumentos que comparte esta Sala de Decisión; toda vez que, se constata en las pólizas suscritas entre la citada AFP Skandia S.A. y la aseguradora, que ésta última está obligada a cubrir la suma adicional, en caso de ocurrencia de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de origen común, así como incapacidad temporal y auxilio funerario, no estando asegurada ninguna otra contingencia.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el legislador dispuso unas coberturas automáticas para respaldar el pago de pensiones de sobrevivientes y de invalidez, a través de la contratación de seguros previsionales que respaldaran un capital suficiente para financiarlas; señalando en la Sentencia SL 2843 del 22 de julio de 2020, Radicado 76216, que "…el objeto del amparo es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y su finalidad es garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la prestaciones de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta …"(Negrillas fuera del texto).

De lo indicado en las pólizas y precisado por la jurisprudencia, la aseguradora no está obligada al cubrimiento de otras contingencias, como las condenas impuestas en este proceso, sin que por tanto pueda ordenarse pagar el valor de las primas que le fueron canceladas por el Fondo, máxime teniendo en cuenta que el riesgo ya fue cubierto, al estar agotada la vigencia de la póliza previsional."

3. En la misma línea la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en señalar, que en los casos en que se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordena la restitución de los gastos de administración, estos gastos deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propios recursos. Las sentencias SL 31989 de 2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019 y SL1688-2019 dan cuenta de la postura jurisprudencial señalada. Ello revela entonces la improcedencia del llamamiento en garantía frente a la aseguradora en demanda de reembolsos por prima del seguro previsional.

4. Por su parte los arts. 4, 21 y 22 del Decreto 656 de 1994, establecen la responsabilidad y la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de asumir con cargo a sus propios recursos todos aquellos eventos que afecten al afiliado para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones a cargo de la administradora.

5. Así mismo la Sala Laboral de la Corte en sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, tiene señalado que el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre los riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones. Este precedente igualmente permite concluir que corresponde a SKANDIA asumir la restitución de la totalidad de los aportes en el evento de prosperar la demanda, sin que le sea autorizado solicitar reembolso o restitución alguna y por ello resulta improcedente formular llamamiento en garantía pretendiendo el reembolso de primas de seguro previsional.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En el escrito de llamamiento que indica que el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tiene como objeto que MAFPRE cubra los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. No siendo entonces una prestación del contrato de seguro el reembolso de primas, no es procedente invocar el contrato de seguro como la fuente obligacional que sustente el llamamiento, pues SKANDIA S.A. no demuestra la existencia de una cláusula contractual, ni tampoco la anuncia, que le autorice o le permita solicitar el reembolso de primas. Tampoco invoca una norma legal que la autorice para demandar de MAPFRE el reembolso de primas; las consideraciones e interpretaciones jurídicas contenidas en el escrito de llamamiento no constituyen elemento normativo objetivo alguno. Por tanto, no es aplicable el presupuesto procesal del Art. 64 del C.G.P. para formular el llamamiento pues resulta claro que SKANDIA no tiene derecho ni legal ni contractual para exigir de MAPFRE el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Concluye el Despacho que le asiste razón al recurrente y sin ahondar en mayores análisis se repondrá el auto mediante el cual se admitió como llamada en garantía a la aseguradora **MFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de julio 7 de 2022 y se **RECHAZA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la codemandada **AFP SKANDIA** a la aseguradora **MFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.,** finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **REQUIERE a la AFP PROTECCION S.A** para que 15 dias antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c34f6f04f679e9ca28210e628d366561ea9494ebfe3d1bfc7aedfe574fc327**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0302

Demandante: FELICIANO BARON DAZA

Demandados: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la misma, para que dentro del término legal se subsanen las falencias advertidas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

Sírvase acreditar el envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados convocados a juicio junto con los anexos (Inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), e igualmente, remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

GC

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808861e1f3d7c2a7116ffcc81856b2d48a2c9e22bf8c4b34ad6e8f560dd52a4c**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0334

Demandante: ÁNGEL DE JESÚS MAFLA MORENO.

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la misma, para que dentro del término legal se subsanen las falencias advertidas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá aportar auto del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, que negó el mandamiento de pago solicitado a través de proceso ejecutivo en febrero de 2022, toda vez que lo relaciona en el hecho quinto, pero no milita dentro de las pruebas finalmente aportadas.

- Sírvase acreditar el envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados convocados a juicio junto con los anexos (Inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), e igualmente, remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art. 25 del CPTSS.

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga de manera clara, precisa y determinada los asuntos y pretensiones para los cuales es conferido, de

GC

conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Pretensiones que deberán coincidir con las enunciadas en el escrito de demanda.

- Adicionalmente, el poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- Deberá indicar el canal digital de notificación de la empresa demandada, toda vez que anuncia como tal *"gerenciacooseguridad.com"*, no siendo está una cuenta válida de correo electrónico. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f5e248d65cb14171e072e316ba468189fc7b135c9848001097d49d9a8946c**
Documento generado en 05/09/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0340

Demandante: NAZARENO DE JESUS BEDOYA GARCÍA
Demandados: COLPENSIONES

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NAZARENO DE JESUS BEDOYA GARCÍA** contra **COLPENSIONES** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **COLPENSIONES** a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho OLGA LUCÍA MONSALVE BEDOYA, portadora de la T. P. Nº 122.755 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

DD

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d6e6e01285a2a8a235c3c85bc76016d296d8bee65680ae8f78b6867d9f596**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0347

Asunto: Demanda de reconvención.
Demandante: ANGIE PAULINA GAÑAN BOLIVAR.
Demandados: QUALITY INMOBILIARIA S.A.S.

Por tratarse de una demanda de reconvención asignada a este despacho luego de que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en proceso de única instancia (radicado No. 2020-345), declarara la falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, habida consideración que de las pretensiones deprecadas en dicha demanda se deduce una cuantía superior a 20 SMLMV, esta agencia judicial avocará su conocimiento y en consecuencia procederá al estudio de sus requisitos formales.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta que la demandada en reconvención presentó contestación a dicha demanda en fecha 29 de noviembre de 2021, siendo esta la misma fecha de celebración de audiencia de única instancia en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que decretó la falta de competencia.

En vista de que la demanda de reconvención y su contestación por parte del demandado reúnen los requisitos de los artículos 25 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a fijar fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 de la norma ibídem.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de reconvención interpuesta por **ANGIE PAULINA GAÑAN BOLIVAR,** en contra de **QUALITY INMOBILIARIA S.A.S.** dentro del proceso de única instancia (radicado No. 2020-345) adelantado ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda de reconvención interpuesta por **ANGIE PAULINA GAÑAN BOLIVAR,** en contra de **QUALITY INMOBILIARIA S.A.S.**, por

cumplir los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de **QUALITY INMOBILIARIA S.A.S.,** toda vez que su respuesta se presentó con el lleno de los requisitos de ley.

CUARTO: FIJAR fecha para las AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **6 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho JOSE LUIS MESA RINCÓN, identificado con T.P. No. 328274 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante y SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con T.P. 261081 del C.S. de la J. para la defensa de los intereses de **QUALITY INMOBILIARIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d7b8b9a0a0261aebf51a3fe6f5d1fa29cb6356ccb39371703d3135bb22c377**
Documento generado en 05/09/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC